

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
EXPEDIENTE: POS-98/2026

AL C. EZEQUIEL GALVÁN COMPEAN.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 9:13 horas del día 07-siete de octubre de 2026-dos mil veintiséis, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 22-veitidos de septiembre de 2026-dos mil veintiséis procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha **06-séis de octubre de 2026-dos mil veintiséis**, por el H. Tribunal de mi adscripción.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la referida resolución, misma que se fija en copia certificada constante en 2 fojas con información en anverso y reverso, y una más solo en su anverso, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 07-siete de octubre de 2026-dos mil veintiséis.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CARLOS HUMBERTO RAMOS SEGURA.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

EXPEDIENTE: POS-98/2026

DENUNCIANTE: EZEQUIEL GALVÁN
COMPEAN

DENUNCIADA: ALEJANDRA RAMÍREZ DÍAZ

MAGISTRADO PONENTE: TOMÁS ALAN MATA
SÁNCHEZ

SECRETARIO: NÉSTOR ALEJANDRO
MIRANDA MORALES

COLABORÓ: CAROLINA ISAIS RIVERA

Monterrey, Nuevo León, a seis de octubre de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que declara la **INEXISTENCIA** por el presunto uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, toda vez que no se probó la existencia de los hechos sobre los cuales la parte denunciante sustenta su queja.

GLOSARIO

Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Denunciada:	Alejandra Ramírez Díaz
Denunciante:	Ezequiel Galván Compean
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

R E S U L T A N D O:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión diversa.

1.1. Sustanciación del procedimiento ordinario sancionador

1.1.1. Denuncia. El seis de julio, el *denunciante* presentó una queja ante el *Instituto Electoral* por hechos que, desde su óptica, vulneran la normativa electoral.

1.1.2. Admisión. El nueve siguiente, la *Dirección Jurídica* admitió a trámite la queja presentada y ordenó la realización de diligencias relacionadas con los hechos que motivaron la inconformidad.

1.1.3. Medida Cautelar. El veintidós de julio, la *Comisión de Quejas* decretó la improcedencia de la medida cautelar.

1.2. Trámite ante Tribunal Electoral

1.2.1. Recepción y turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta recibió el expediente y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez.

C O N S I D E R A N D O:

2. FACULTAD PARA CONOCER

Este órgano jurisdiccional es competente para resolver el procedimiento ordinario sancionador en que se actúa, toda vez que se inició por la denuncia presentada por la parte promovente, en la que se adujo la presunta contravención de la normativa electoral local¹.

3. CONTROVERSIA

3.1. Planteamientos de la parte denunciante

La parte denunciante manifestó lo siguiente:

- El dieciocho de junio, la *denunciada* realizó una publicación en su perfil de Facebook, mediante la cual promocionó un "Giveaway", en el cual se regalarían diversos artículos.
- No existen constancias de que los productos hayan formado parte de un programa social, ni que su adquisición haya sido debidamente fiscalizada; en consecuencia, al no tener certeza sobre el origen de los fondos empleados para la adquisición de los bienes del sorteo, se presume que la *denunciada* desvió recursos públicos para la realización del evento.
- La publicación busca elevar el perfil político de la *denunciada*.

3.2. Defensa

La *denunciada* señaló²:

- La captura de pantalla aportada por el *denunciante* no se encuentra vinculada con otros elementos objetivos de prueba, por lo que, por sí misma, es insuficiente para acreditar la infracción denunciada.
- Subsiste una insuficiencia probatoria que impide tener por destruida la presunción de inocencia.

4. PRUEBAS Y HECHOS ACREDITADOS

4.1. Valoración probatoria

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

DOCUMENTALES PRIVADOS. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*; sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás

¹ Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 164, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción I y 369 de la *Ley Electoral*.

² En el escrito de contestación, la *denunciada* hace referencia a la existencia de una publicación relacionada con el "Día del Estudiante" y documentos que acreditan la adquisición de los artículos que se muestran en dicha publicación. Al respecto, tales manifestaciones resultan inoperantes, ya que la litis del presente procedimiento versa sobre la presunta difusión y entrega del "Giveaway" del "Día del Padre".

Por lo tanto, las alegaciones e información sobre hechos distintos a la litis, no pueden ser valoradas como un reconocimiento expreso o tácito respecto a los hechos constitutivos de la denuncia.

elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

TÉCNICAS. Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se considera como técnica la cual, en principio, sólo genera indicios y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V, y 361, párrafo primero, de la Ley Electoral, en relación con el 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, serán valoradas en su conjunto y, atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran instrumentos de actuaciones en relación con lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, así como 361, párrafos 1 y 3, de la *Ley Electoral*.

En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 360, segundo párrafo, de la Ley Electoral, en principio, la carga de la prueba corresponde al denunciante, ya que es su deber aportarla desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto, con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo cual se corrobora con la jurisprudencia 22/2013, emitida por la Sala Superior, de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.

4.2. Hechos acreditados

La valoración conjunta de las constancias que integran el expediente conduce a tener por probados:

- La cuenta de Facebook bajo el nombre de "Alejandra Ramírez Díaz" le pertenece a la *denunciada*³.
- La calidad de la *denunciada* como Presidenta Municipal de Galeana, Nuevo León⁴.
- La *Dirección Jurídica* no localizó la publicación denunciada⁵.

5. ESTUDIO DE FONDO

³ Se tiene reconocida mediante la copia certificada del escrito presentado por la *denunciada* dentro del diverso procedimiento sancionador PES-2392/2024.

⁴ Se tiene reconocido mediante el escrito de contestación presentado por la *denunciada*, el diecinueve de agosto.

⁵ Como se desprende de la diligencia de inspección realizada por el personal adscrito a la *dirección jurídica*, de fecha seis de julio.

Con base en lo expuesto, este Tribunal Electoral deberá determinar si, con base en las constancias que obran en el expediente, se acredita la actualización de los hechos denunciados.

5.1. Son inexistentes las infracciones denunciadas, toda vez que los elementos que obran en el sumario, son insuficientes para probar la actualización de los hechos objeto de queja

Ante lo expuesto, de un análisis del caudal probatorio que obra en autos, este Tribunal advierte que no se acredita la existencia de los hechos denunciados, consistentes en la publicación en la cuenta de Facebook de la *denunciada*, donde se difundió un "Giveaway" por el Día del Padre, así como la supuesta compra o adquisición de los artículos que se mencionan en la publicación con cargo al erario municipal de Galeana, Nuevo León; por lo que deviene la imposibilidad fáctica o material de analizar si se actualizan las infracciones objeto de inconformidad⁶.

Se concluye lo anterior, ya que las pruebas técnicas aportadas por el *denunciante*, consisten en una captura de pantalla y dieciséis ligas electrónicas que conducen a diversos sitios de internet en los que se ofertan los productos a que hace referencia en su denuncia. En ese tenor, dichos elementos únicamente alcanzan valor de indicio⁷, pues, si mismos, no resultan suficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que se pretenden demostrar.

Lo anterior, debido a que únicamente pueden adminicularse con las propias manifestaciones del *denunciante*, sin que obre algún otro medio de prueba, ya sea ofertado por éste o recabado por la autoridad sustanciadora, que permita perfeccionar, corroborar o robustecer su contenido y, por tanto, otorgarle un mayor alcance probatorio.

Además de que constituyen un mínimo indicio que no genera convicción respecto de la existencia de la publicación de Facebook en la cuenta de la *denunciada* y la realización del "Giveaway" referido, ya que de estas no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como por su propia naturaleza son de fácil manipulación, por lo que no sirven sin algún otro elemento con el cual se pudieran adminicular para acreditar la existencia de la conducta atribuida a la *denunciada*, ni la entrega de los artículos que se mencionan en la denuncia.

Máxime que, mediante la diligencia de fe de hechos realizada en fecha seis de julio, por el personal adscrito a la *Dirección Jurídica*, se hizo constar que la publicación señalada por el *denunciante* no fue localizada.

Además, mediante el escrito de catorce de julio, el Secretario del Ayuntamiento de Galeana, señaló que el presunto evento y la publicación no fueron organizados, planeados ni autorizados por dicho Ayuntamiento, ni se intervino en la adquisición o entrega de los bienes, ni se destinaron recursos públicos humanos, materiales o financieros.

Consecuentemente, al no haberse acreditado la existencia de los hechos materia del presente procedimiento, resultan **INEXISTENTES** las infracciones objeto de denuncia; lo que guarda congruencia con el principio general del derecho, el que

⁶ Si bien mediante escrito de fecha catorce de julio, el Secretario del Ayuntamiento del municipio de Galeana, Nuevo León, manifestó que la publicación y la dinámica del evento fueron realizadas por la *denunciada* en su carácter de particular, dicha circunstancia no fue aceptada de manera expresa ni tácita por la propia denunciada. Por lo tanto, dicha manifestación no constituye un hecho reconocido y sigue siendo un hecho sujeto a controversia.

⁷ Conforme la jurisprudencia 4/2014 de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

afirma que está obligado a probar⁸, dado que el *denunciante* no aportó elementos probatorios suficientes para sustentar la existencia de las conductas denunciadas.

Ante ello, resulta aplicable el principio de presunción de inocencia que rige en el procedimiento sancionador⁹.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Son **INEXISTENTES** las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y en su caso, devuélvase la documentación que corresponda.

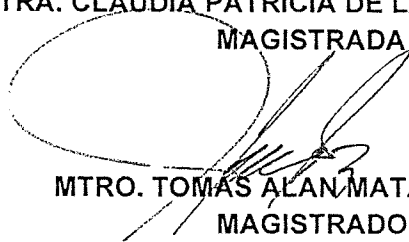
Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **Saralany Cavazos Vélez**, de la Magistrada **Claudia Patricia de la Garza Ramos** y del Magistrado **Tomás Alan Mata Sánchez**, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos **Alfonso Roiz Elizondo**, quien autoriza y da fe.



MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA



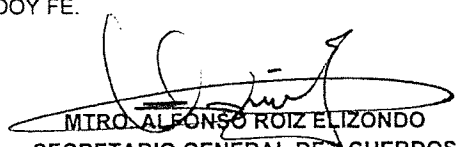
MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO



MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el seis de octubre de dos mil veintiséis. **Consta** 

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de tres fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este órgano jurisdiccional. DOY FE.



MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

⁸ Contemplado en el artículo 310, párrafo tercero, de la *Ley Electoral*.

⁹ Sirve de criterio orientador la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES.**

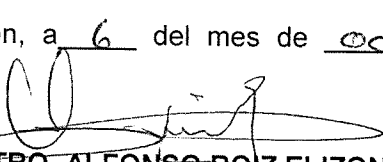
SECRET
NO 13

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Alfonso Roiz Elizondo, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente POS-98/2026 mismo que consta de 3 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey. Nuevo León, a 6 del mes de octubre del año 2026.




MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

SECRET